

PSF-06-2017. (PCN)
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas del catorce de junio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSF-06-2017, fue iniciado de oficio por este Tribunal, en contra del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), a fin de conocer sobre la posible comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto.

Se celebró audiencia oral a las once horas del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones; licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria y licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

A dicha audiencia concurren: la licenciada Gloria del Carmen Osorio Orellana, apoderada general judicial de PCN y el licenciado Donald Ricardo Calderón Lara, secretario nacional de asuntos financieros de PCN.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 26-C inciso 5° de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP), el instituto político PCN, presentó escritos el 11-08-2015, 15-12-2015, 31-03-2016, 26-10-2016, 17-11-2016, 19-12-2016 y 30-01-2017; así como sus estados financieros y anexos referidos a los periodos de gestión de 2014 y 2015.

2. A partir de la revisión de la documentación y los estados financieros presentados por PCN, por medio de la resolución de las once horas y cincuenta y tres minutos del doce de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República, 3, 51, 64, 79 literal a LPP, ordenó el inicio

del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión –por parte de dicho instituto político- de la infracción prevista en el artículo 71 literal a LPP, consistente en el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto.

II. Hechos que constituyeron el objeto del procedimiento

Del análisis de la información financiera correspondiente al periodo de gestión 2015, se plantearon las siguientes observaciones:

Año 2015: De la revisión de los estados financieros aparece que se duplicó en el registro contable una donación por la cantidad de \$1,000.00, correspondiente a la donación recibida del señor Miguel Ángel Rubio Echevoyen, presentando evidencia del doble registro. Esta situación genera sobreestimación en la cuenta de ingresos en concepto de donación. Por otra parte, no se reportó al Ministerio de Hacienda la donación recibida de Industrias Mazel, S.A. de C.V., la cual fue por un monto de \$1,130.00 por no coincidir el número de identificación tributaria.

III. Alegatos de los representantes de PCN planteados en la audiencia oral

1. En su exposición de alegatos durante la audiencia oral, la licenciada Osorio Orellana señaló que las observaciones realizadas por el Tribunal fueron evacuadas con anterioridad por el PCN, por escrito presentado el 4-05-2017, se hicieron las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, indicó que en vista de no haber obtenido respuesta por el Tribunal en relación a dichas evacuaciones, se solicitó al Tribunal que existiera pronunciamiento sobre dicha cuestión y solicitaron una opinión a un auditor externo.

2. Por su parte, el licenciado Calderón Lam, realizó las aclaraciones pertinentes sobre las observaciones hechas por el Tribunal. Aludió a la existencia de un error en el NIT de la persona que realizó la donación, lo que generó problemas en el Ministerio de Hacienda para su inscripción; sin embargo, señaló que la misma ya fue reportada. Procedió a dar lectura al contenido del informe del auditor que se encuentra agregado al expediente. Expresó, además, que contablemente han cumplido con las exigencias de la ley. Indicó que con posterioridad llevaron el registro del donativo que previamente fue rechazado, y además se agregó el otro registro; por lo que se realizaron las correcciones debidas.

3. En sus alegatos finales, la licenciada Osorio Orellana pidió al Tribunal que se tuvieran por subsanada las observaciones y que se declarara que no era procedente continuar con el procedimiento administrativo y por lo tanto que se desestimaran los hechos; en virtud de haberse aclarado las observaciones. El licenciado Calderón señaló que la documentación presentada era pertinente para aclarar las observaciones que fueron formuladas por el Tribunal.

IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente y la ofrecida en la audiencia oral por los representantes de PCN; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.

2. Prueba agregada al expediente administrativo:

a. Escrito de 31-07-2015, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general de PCN, por medio del cual remitió información a requerimiento de este Tribunal, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y financiamiento que establece la LPP; junto con la siguiente documentación: i) documentación de información del partido de concertación nacional, ii) balance general al 31-12-2014, iii) nombramientos de autoridades de PCN, iv) credencial de auditor independiente, v) credencial de contadora pública, vi) un CD.

b. Escrito de 15-12-2015, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general de PCN, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general de PCN, por medio del cual remitió información a requerimiento de este Tribunal, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y financiamiento que establece la LPP.

c. Escrito de 31-03-2016, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general de PCN, por medio del cual presentó los estados financieros correspondientes al ejercicio 2015.

d. Escrito de 26-10-2016, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general de PCN, por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal relativa a: i) los listados de donantes, con detalle del tipo de donación, de la cuantía de cada una de estas y el destino de fondos, ii) los registros de las contribuciones privadas que establece el artículo 64 LPP y iii) estados



financieros con sus anexos correspondientes a los años 2014 y 2015. A dicho escrito se anexó la siguiente documentación: i) anexo 1. Listado de donantes. Tipo de donación y cuantía: Moneda, ii) anexo 2. Tipo de donación y cuantía: Especie, iii) anexo 3. Destino de los fondos, iv) anexo 4. Registro de las contribuciones privadas. Control de comprobantes de donación, v) estados financieros, balance general y anexos al 31-12-2014. Estados de resultado y anexos del 1-01-2014 al 31-12-2014.

e. Escrito de 17-11-2016, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general de PCN, por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal relativa a: i) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, que indica el resumen del informe de donaciones, el cual es mensual, requerido de enero a diciembre de 2014 y los recibos de donantes, ii) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, que indica el resumen del informe de donaciones, el cual es mensual, requerido de enero a diciembre de 2015 y los recibos de donantes, iii) informe del auditor externo sobre la revisión de los estados financieros al 31-12-2014, y iv) informe del auditor externo sobre la revisión de los estados financieros al 31-12-2015. A dicho escrito anexó la siguiente documentación: i) anexos formularios F960 v2 del Ministerio de Hacienda y recibos de donación año 2014, ii) anexos formularios F960 v2 del Ministerio de Hacienda y recibos de donación año 2015, iii) informe de auditoría financiera Partido de Concertación Nacional (PCN) para el año 2015.

f. Escrito de 19-12-2016, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general de PCN, por medio del cual evacuó las observaciones realizadas por este Tribunal sobre su información financiera relativas a: i) deficiencias detectadas en la revisión de los recibos que respaldan los ingresos en concepto de donación, ii) en el periodo de gestión 2015, el monto recibido en concepto de donaciones según estados financieros difiere con el monto reportado al Ministerio de Hacienda a través del formulario 960, y iii) no se encontró el formulario 960 v2 del mes de julio de 2014. El escrito contiene las aclaraciones respectivas, y se anexó la siguiente documentación: i) anexo 1. Copia certificada por notario de comprobante de donación 0132, 0137, 0139, 0141, 0144, 0145, 0151, correspondientes al año 2014, debidamente anuladas, ii) anexo 2. Copia certificada por notario de comprobante de donación número 0172, 0174, 0187, 0197, 0204, 0231, 0233, 0251, correspondientes al año 2015, debidamente anuladas, iii) anexo 3.

Copia certificada por notario de recibo n° 0206 del año 2015, que respalda donación recibida, iv) anexo 4. Listado de personas que realizaron donación en efectivo correspondientes a los recibos números del 0246 al 0254; y del 0236 al 0245, v) anexo 5. Copia certificada por notario de partida de diario número 18 de 30-12-2015, y partida de diario número 42 de 31-12-2015, donde se contabilizó duplicado el donativo número 229, otorgado por el señor Miguel Ángel Rubio Echegoyén, por un valor de \$1000.00, vi) anexo 6. Copia certificada por notario de formulario 960 v2 del mes de julio de 2014.

g. Escrito de 30-01-2017, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general de PCN, por medio del cual solicitó al Tribunal que informó si existieron observaciones sobre la documentación relacionada en el literal anterior.

3. Prueba ofrecida por los representantes de PCN:

Escrito de 4-05-2017, suscrito por el coronel José Antonio Armendáriz Rivas, secretario nacional de organización (PCN), por medio del cual presentó una ampliación sobre las justificaciones relacionadas con la observación referida a: "El monto de donaciones no coincide con lo reportado a Hacienda, diferencia \$ 2,130.00". A dicho escrito se anexó: i) opinión de auditoría externa y ii) fotocopia simple de modificatoria de informe de donaciones n° 960020500932.

V. Existencia y comprobación de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador

Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Año 2015: De la revisión de los estados financieros aparece que se duplicó en el registro contable una donación por la cantidad de \$1,000.00, correspondiente a la donación recibida del señor Miguel Ángel Rubio Echegoyen, presentando evidencia del doble registro. Esta situación genera sobreestimación en la cuenta de ingresos en concepto de donación. Por otra parte, no se reportó al Ministerio de Hacienda la donación recibida de Industrias Mazel, S.A. de C.V., la cual fue por un monto de \$1,130.00 por no coincidir el número de identificación tributaria.



2. En el escrito de 19-12-2016, en relación a la donación recibida de Industrias Mazel, S.A. de C.V., literalmente se señala lo siguiente: “Se agrega al presente documento copia debidamente certificada por notario de documento de donación n° 206, corresponde al Donante: Industrias Mazel, S.A. de C.V. con número de identificación Tributaria 0511-100506-101-1, con un valor de mil ciento treinta y dólares de los Estados Unidos de América; *este comprobante no fue reportado al Ministerio de Hacienda por no coincidir el número de identificación tributaria y por falta de ubicación del donante en la fecha de elaboración del reporte. A esta fecha ya se tiene el número de identificación tributaria correcto es 0511-1000506-101-0, y por consiguiente procederemos al reporte correspondiente al Ministerio de Hacienda*” (cursivas suplidas).

Asimismo, el escrito de 4-05-2017, se señala que: “se adjunta copia de modificatoria de informe sobre donaciones n° 960020500932 presentado al Ministerio de Hacienda en la primera oportunidad por el valor de \$1,130.00 dólares”, para justificar que dicha aportación ya fue reportada al Ministerio de Hacienda.

Los documentos antes mencionados, constituyen prueba idónea y pertinente para probar el hecho relativo a que *en el periodo de gestión referido a 2015, el PCN no reportó al Ministerio de Hacienda la donación de Industrias Mazel, S.A. de C.V., por no coincidir el número de identificación tributaria y por falta de ubicación del donante en la fecha de elaboración del reporte.*

La existencia de la omisión del reporte al Ministerio de Hacienda de la donación de Industrias Mazel, S.A. de C.V., es un hecho que no fue *controvertido* por los representantes de PCN en la audiencia oral, ni por el escrito de 4-05-2017; ya que lo señalado en dicho escrito y reiterado por los representantes de PCN en audiencia, no fue la omisión de reportar la donación al Ministerio de Hacienda, sino las acciones realizadas con posterioridad al periodo de gestión de 2015 para corregir la omisión cometida.

3. Por otra parte, en el escrito de 19-12-2016, en relación a la donación recibida del señor Miguel Ángel Rubio Echegoyen, literalmente se señala lo siguiente: “Copia certificada por notario de partida de diario número 18 de fecha 30 de diciembre del año 2015, otorgado por el señor Miguel Ángel Rubio Echegoyén, por valor de mil dólares de los Estados Unidos de América.

Posteriormente, de conformidad al comprobante de diario número 42 de fecha 31 de diciembre del 2015, se incorporó de nuevo el mismo documento a nombre del señor Miguel Ángel Rubio Echegoyen, por el mismo valor. En consecuencia se duplicó este valor en la contabilidad, adjuntamos copia de las partidas de diario correspondientes debidamente certificadas por notario”.

Asimismo, en la certificación suscrita por el auditor externo, licenciado Héctor David Rodríguez Iraheta, anexada al escrito de 4-05-2017, señala que: “el Partido de Concertación Nacional presentó por error en sus registros contables, una duplicación del recibo de Donación n° 229 a nombre del Sr. Miguel Ángel Echegoyen por un valor de un mil dólares USD (\$1000.00) contabilizadas en partidas n° 18 y 42 del 31 de diciembre de 2015.

Esta duplicación fue corregida en Comprobante n° 22 de fecha 30 de enero de 2017”.

Los documentos antes mencionados constituyen prueba idónea y pertinente para probar el hecho relativo a que *en el periodo de gestión referido a 2015, el PCN se cometió el error en sus registros contables de duplicación del recibo de Donación n° 229 a nombre del Sr. Miguel Ángel Echegoyen por un valor de un mil dólares USD (\$1,000.00) contabilizadas en partidas n° 18 y 42 del 31 de diciembre de 2015.*

La existencia de este hecho no fue *controvertido* por los representantes de PCN en la audiencia oral, ni por el escrito de 4-05-2017; ya que lo señalado en dicho escrito y reiterado por los representantes de PCN en audiencia las acciones que realizaron con posterioridad al periodo de gestión de 2015 para corregirlo.

VI. Configuración del tipo administrativo sancionador de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa: “Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto”.

2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por los siguientes elementos: i) la omisión de cumplir, por parte de los partidos políticos, una obligación establecida por la LPP, ii) el contenido de dicha obligación que consistente en llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna, y iii) el establecimiento de un



ámbito de temporalidad en el que debe constatar la omisión del cumplimiento de dicha obligación: periodo de gestión.

3. De los elementos antes señalados, puede constatar que el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado de *contabilidad formal*, cuya determinación es necesaria, para establecer cual o cuales son los comportamientos que son objeto de sanción por parte del legislador.

4. En ese sentido, y a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad – aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, este Tribunal considera que para *determinar* el significado del concepto de *contabilidad formal aplicado a los partidos políticos*, requiere observar dos ámbitos normativos: *a)* la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y *b)* el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.

a) Desde el ámbito de la Ley de Partidos Políticos, se pueden advertir como requerimientos contables en materia de financiamiento privado, los siguientes: i) que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones; ii) que toda actividad de recaudación de dineros para el partido político debe ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad, además, el tesorero debe llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido –artículo 64 inciso 2º-; y iii) que se tenga un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

b) Desde el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 139 del Código Tributario (CT) -normativa común pertinente, y por ello de aplicación supletoria en materia de financiamiento de partidos (Art. 85 LPP)-, señala que por contabilidad formal se entiende: “la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la

técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma”.

Señala además, que la contabilidad formal “deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria”.

Y, finalmente indica que “los asientos deben hacerse en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresados en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vayan efectuando. Y no se puede “[modificar] un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad. ---Las partidas contables y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste”.

5. Este Tribunal considera que los hechos objeto del presente procedimiento correspondientes al periodo de gestión de 2015 de PCN, se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, en el caso de la donación de Mazel, S.A. de C.V. se incumplió con informarla al Ministerio de Hacienda -Art.51 inc.4º LPP- en el momento correspondiente; y, en el caso de la donación del señor Miguel Ángel Echegoyen, se incumplió con llevar un registro cronológico, completo y oportuno –artículo 139 CT-, lo que produjo un doble registro contable en partidas n° 18 y 42 del 31 de diciembre de 2015, respecto de esta donación y sobrestimación de los ingresos.

6. En vista de que los representantes de PCN señalaron que con posterioridad al periodo de gestión de 2015 se han realizados determinadas acciones para corregir las situaciones antes señaladas; es importante precisar, que la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, se *consume al momento de omitir* la acción a la que se está obligado durante el ejercicio contable del periodo de gestión correspondiente.



VII. Imputación y autoría de las infracciones

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollan dentro de su competencia, resultan aplicables los principios del derecho penal, con las respectivas particularidades y matizaciones pertinentes.

2. En ese sentido, es posible sostener que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad, entre otros.

Por ello, para efecto de atribuir responsabilidad a un partido político por la comisión u omisión de un comportamiento sancionado por el legislador electoral, es necesario establecer, en primer lugar, un *nexo de imputación* entre el hecho acreditado en el procedimiento y el partido político, y, en segundo lugar, que dicho comportamiento fue realizado mediante *dolo* - es decir la comisión u omisión del comportamiento sancionado haya sido querido por el sujeto- o al menos mediante *culpa* -es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado se haya debido a la imprudencia o negligencia del sujeto-.

3. En ese sentido, la LPP establece el título de imputación para los partidos políticos, por cuanto son destinatarios del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal sobre financiamiento.

Así, ha quedado comprobado que los hechos objeto del presente procedimiento constituyen omisiones realizadas en el contexto de las actividades relativas al financiamiento de PCN en el periodo de gestión de 2015, tal como pudo corroborarse con los escritos de 19-12-2016, y 4-05-2017 y su documentación anexada; lo que permite establecer un nexo causal de imputación entre dichas omisiones y las actividades de financiamiento de PCN en los periodos de gestión antes referidos.

4. De la misma forma, a través de la documentación antes referida, se constató la omisión sobre informar al Ministerio de Hacienda la donación de Mazel, S.A. de C.V., y llevar un registro cronológico, completo y oportuno de la donación del señor Miguel Ángel Echegoyen.

Estas situaciones corroboran la existencia de negligencia o falta de cuidado –culpa- de parte de los responsables de las finanzas del PCN en la ejecución de sus actividades, así

como de sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades y funciones de aquellos, lo que derivó en la omisión del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal durante el período de gestión que se ha auditado, situación que permite tener por acreditado el elemento de culpabilidad en el presente procedimiento.

VIII. Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

Asimismo, la LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y *los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción.*

Este Tribunal ha señalado – por ejemplo resolución final del procedimiento de referencia AIPP-01-2016- que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP debe ser proporcional, y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta, primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, disponibilidad del partido para reparar la infracción y acciones llevadas a cabo en dicho sentido, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

2. En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas, las siguientes: i) los hechos constitutivos de la infracción están referidos a la omisión de informar al Ministerio de Hacienda una donación y llevar el control cronológico de otra, ii) los representantes de PCN expresaron en la audiencia oral - y así se documentó- las acciones que se han realizado para corregir dichas omisiones, y iii) la infracción se configuró a partir de la negligencia o falta de cuidado de los encargados de las finanzas de



C

PCN y sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades de aquellos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, es que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben.

3. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político PCN la sanción de multa de quince salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual vigente para el sector comercio y servicios al momento de la realización de la infracción administrativa era de **doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70)** - Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013;<http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf>,-.

De ahí que, la multa de quince salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50)**.

4. Además de la sanción de multa, el artículo 73 LPP, establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

En el presente caso, se constata que la reparación de la infracción es *materialmente imposible*, pues se trata de omisiones realizadas durante el periodo de gestión 2015, cuyo ejercicio contable se encuentra ya finalizado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, “la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado” (Proceso contencioso administrativo 459-2007. Sentencia de 26-06-2015).

En ese sentido, este Tribunal considera pertinente e idóneo para lograr la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP -a la que se aludió en párrafos anteriores- *determinar y establecer* una serie de acciones y medidas que deberán ser ejecutadas e implementadas por el PCN en los futuros periodos de gestión, a fin de cumplir con la obligación de llevar contabilidad formal que establece la LPP.

Dichas medidas, consistirán en la ejecución, por parte de PCN, de las siguientes acciones: i) individualizar y registrar toda contribución en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad que sean aplicables, ii) aprobar y publicar el reglamento sobre las actividades de recaudación de dineros para el partido PCN, garantizando el principio de transparencia y publicidad, pero además, en la medida de lo posible, observando las reglas de individualización de las contribuciones privadas que determina la Ley de Partidos Políticos, iii) llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido en los términos que señala el artículo 64 inciso 2° LPP, iv) respaldar los registros que generan las contribuciones con la documentación legal pertinente, v) llevar un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de las contribuciones recibidas, y vi) llevar un control sistematizado del destino de los fondos provenientes de la deuda política como de las donaciones privadas.

Este Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y como autoridad máxima responsable del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, señala a las autoridades partidarias de PCN, que en un plazo razonable solicitará un informe sobre el estado de la ejecución e implementación de las acciones determinadas en el párrafo anterior, sin

perjuicio, de que puedan informar a este Tribunal sobre la ejecución de las mismas antes de dicho requerimiento.

IX. Es preciso indicar al instituto político PCN, que el pago efectivo de las multas impuestas, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

X. Los magistrados licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria y licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, dejan constancia de su desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso. Asimismo, dejan constancia que expresarán, a través de un voto razonado, los argumentos que fundamentan su decisión en el presente caso.

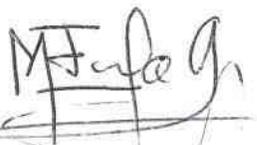
Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 3, 64, 71 literal a, 73, 79, 80, 82 y 85 de la Ley de Partidos Políticos y la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal, por mayoría de sus integrantes, **FALLA:**

a) Sanciónese al Partido de Concertación Nacional (PCN), por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

b) *Impóngase* Partido de Concertación Nacional (PCN), la sanción de quince salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, equivalentes a **tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

c) *Corrijanse* las infracciones en los términos expresados en el considerando VIII.4 de la presente resolución; y

d) *Notifíquese*.





PSF-06-2017. (PCN)



VOTOS DISIDENTES DE LA LICENCIADA ANA GUADALUPE MEDINA LINARES, MAGISTRADA PROPIETARIA Y DEL LICENCIADO CARLOS MAURICIO ROVIRA ALVARADO, MAGISTRADO PROPIETARIO EN FUNCIONES.

Los suscritos hacemos constar nuestra discrepancia con la resolución final pronunciada en el procedimiento sancionatorio seguido en contra del partido de Concertación Nacional, PCN, en el cual se le condena, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015, y además se le impone la sanción de quince salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, equivalentes a tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50), como consecuencia de la comisión de la infracción antes indicada.

Previo a exponer los argumentos de nuestros votos disidentes, es pertinente delimitar las consideraciones de este Tribunal (1); en segundo lugar, se expondrán las valoraciones que sustentan nuestra disidencia (2).

(1) En relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal ha considerado que, en el año 2015, de la revisión de los estados financieros aparece que se duplicó en el registro contable una donación por la cantidad de \$1,000.00, correspondiente a la donación recibida del señor Miguel Ángel Rubio Echegoyen, presentando evidencia del doble registro. Esta situación genera sobreestimación en la cuenta de ingresos en concepto de donación. Asimismo, no se reportó al Ministerio de Hacienda la donación recibida de Industrias Mazel, S.A. de C.V., la cual fue por un monto de \$1,130.00 por no coincidir el número de identificación tributaria.

El Tribunal se fundamentó en que según la certificación suscrita por el auditor externo, licenciado Héctor David Rodríguez Iraheta, anexada al escrito de 4-05-2017, en la que señala: “el Partido de Concertación Nacional presentó por error en sus registros contables, una duplicación del recibo de Donación n° 229 a nombre del Sr. Miguel Ángel Echegoyen por un valor de un mil dólares USD (\$1000.00) contabilizadas en partidas n° 18 y 42 del 31 de diciembre de 2015.

Esta duplicación fue corregida en Comprobante n° 22 de fecha 30 de enero de 2017”.

Por otra parte, los documentos antes mencionados constituyen prueba idónea y pertinente para probar el hecho relativo a que *en el periodo de gestión referido a 2015, el PCN se cometió el error en sus registros contables de duplicación del recibo de Donación n° 229 a nombre del Sr. Miguel Ángel Echegoyen por un valor de un mil dólares USD (\$1,000.00) contabilizadas en partidas n° 18 y 42 del 31 de diciembre de 2015.*

Considero la mayoría del Tribunal que, la existencia de este hecho no fue *controvertido* por los representantes de PCN en la audiencia oral, ni por el escrito de 4-05-2017; ya que lo señalado en dicho escrito y reiterado por los representantes de PCN en audiencia las acciones que realizaron con posterioridad al periodo de gestión de 2015 para corregirlo.

(2) Desde nuestro punto de vista, disentimos con las valoraciones de la decisión aprobada por la mayoría, ya que corre agregada al expediente, prueba fehaciente de la cual se advierte que la duplicación del recibo de donación n° 229 a nombre del Sr. Miguel Ángel Echegoyen por un valor de un mil dólares USD (\$1000.00) contabilizadas en partidas n° 18 y 42 del 31 de diciembre de 2015, fue corregido por medio de Comprobante n° 22 de fecha 30 de enero de 2017, es decir, antes de iniciar el procedimiento sancionatorio, con lo cual, consideramos que existió la voluntad del referido instituto político para llevar un registro adecuado de las donaciones recibidas.

En cuanto a la omisión de reporte al Ministerio de Hacienda de la donación de Industrias Mazel, S.A. de C.V., si bien fue un hecho no controvertido por los representantes de PCN en la audiencia oral, ni en el escrito de 4-05-2017; no se advierte dolo en la omisión de reportar la donación al Ministerio de Hacienda, sino una circunstancia de fuerza mayor de no poder reportar por el error en el número de identificación tributaria generado en el momento de registrarse la donación, pero además, existe evidencia documental en que las acciones realizadas con posterioridad al periodo de gestión de 2015 para corregir la omisión cometida se realizaron antes del inicio del procedimiento sancionatorio, y en ese sentido este Tribunal debió de valorarlas previo al inicio del presente procedimiento sancionatorio.

Por las razones antes expuestas, consideramos que este Tribunal debió de absolver al Partido de Concertación Nacional, PCN, y no sancionarlo por las deficiencias contables indicadas Así nuestros votos razonados.

The image shows two handwritten signatures in black ink. Below the signatures is a circular official seal of the Tribunal Supremo Electoral. The seal contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the perimeter and 'SECRETARÍA GENERAL' in the center. A small number '2' is printed below the seal.